

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Veinticinco de Octubre de dos mil veintiuno.

Como quiera que en el auto del 13 de agosto de 2021, no se mencionó para la notificación personal del auto admisorio de la demanda del 12 de marzo de 2020, como de la reforma a la misma, al señor EDGAR MORALES GALLEGO, como heredero del señor JORGE ELIECER MORALES GALLEGO, conforme al art. 291 del C.G.P, en concordancia con el decreto 806 de 2020, corrársele traslado por el término de 20 días para su contestación, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 369 IBIDEM. En el acto, se le enviará copias del libelo, subsanación y anexos así como de la presente providencia.

Se incorpora al expediente digital, los allanamientos de los señores VANESSA y MARITZA MORALES HERRERA. Como herederos del señor JOSE HUMBERTO MORALES GALLEGO, y EDGAR MORALES GALLEGO, lo que no se podrá tener en cuenta por el momento, hasta tanto se realice la notificación por el apoderado actor a ellos, con fundamento en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto y como se indicó en el auto del 15 de septiembre de la presente anualidad, no se tiene evidencia de recibido de la demanda y anexos.

No obstante, se tendrá en cuenta notificado por conducta concluyente conforme al art. 301 del CGP a las señoras VANESSA y MARITZA MORALES HERRERA. Como herederas del señor JOSE HUMBERTO MORALES GALLEGO, como también al señor EDGAR MORALES GALLEGO, herederos del señor JORGE ELIECER MORALES GALLEGO, en razón a los escritos de ALLANAMIENTOS allegados.

Nuevamente se le requiere al profesional del derecho, para que incorpore prueba de recepción, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado a los señores LEIDYN Y OSCAR JOSE MORALES GALLEGO, como herederos del señor JORGE ELIECER MORALES GALLEGO y a con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y defensa, tal como se dispone en la sentencia C-420/20 que estudia el decreto 806 del 2020 y poder tener en cuenta la notificación hecha de estos.

Así mismo, y en lo posible, debe acercar los registros civiles de nacimiento de los demandados y en caso de no poderlos obtener, dar aplicación al art. 85 del C.G.

NOTIFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes
por ESTADO en Armenia Quindío hoy 26-10-
2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA